

Síntesis de SUP-REP-292/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La difusión del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” actualizó las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta?

MORENA presentó una queja por presunta calumnia y el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1”, pautado por el PAN, para ser difundido en radio y televisión en el periodo de ordinario, así como la publicación de ese promocional en las redes sociales Twitter y Facebook del partido denunciado.

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, al considerar que el contenido del promocional es genérico y de naturaleza política, al tratar temas de interés general como la política energética; aunado a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión. Asimismo, dio vista a la UTCE respecto de presuntas infracciones que MORENA hizo valer hasta su escrito de alegatos, e hizo un llamado al PAN respecto del uso de lenguaje inclusivo.

MORENA controvierte esa sentencia únicamente en cuanto a que, a su consideración, debieron tenerse por actualizadas las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- La responsable no analizó el promocional de manera contextual a partir de equivalentes funcionales.
- A su consideración sí se actualizan las infracciones denunciadas, pues el PAN imputó al presidente de la República y a MORENA hechos y delitos falsos, sin sustento alguno, con lo que generó desaprobación en el electorado en contra de MORENA, en los estados en donde hay proceso electoral.

Razonamientos:

Tal como lo consideró la responsable:

- El contenido del spot es genérico. No se advierte la imputación de un hecho o delito falso.
- El spot solo fue pautado en estados que se encontraban en periodo ordinario.
- Por tanto, no se actualizaron las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta.
- Aunque el spot se haya publicado en las redes sociales del PAN, dado que su contenido no constituye calumnia, su difusión encuentra amparo en la libertad de expresión.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-292/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SRE-PSC-57/2022**, mediante la cual se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional identificado como “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” pautado en radio (RA00244-22) y en televisión (RV00197-22), y difundido en la red social de Facebook y Twitter del citado partido político.

Se confirma la sentencia porque, tal como lo consideró la responsable, del análisis del contenido del promocional denunciado se advierte que es genérico y de naturaleza política, al tratar temas de interés general como la política energética; aunado a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. REQUISITOS PROCESALES	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso	5
6.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-57/2022)	6
6.1.2. Síntesis de agravios del partido recurrente	9
6.2. No se actualizan las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta	11
6.3. Conclusión	16
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada o la responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra del PAN por la difusión del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1”, pautado por el PAN, para ser difundido en radio y televisión en el periodo ordinario, del primero al siete de abril, así como por su publicación en las redes sociales Twitter y Facebook del partido denunciado.

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, al considerar que el contenido del promocional es genérico y de naturaleza política, al tratar temas de interés general como la política energética; aunado a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

El recurrente alega que la responsable no analizó el promocional de manera contextual a partir de equivalentes funcionales. A su consideración, sí se actualizan las infracciones denunciadas, ya que el PAN imputó al presidente de la República y a MORENA hechos y delitos falsos, sin sustento alguno, con lo que generó desaprobación en el electorado en contra de MORENA en los estados en donde hay proceso electoral, ya que el material denunciado fue difundido en la televisión, la radio y las redes sociales. Desde su perspectiva, la responsable también debió verificar la existencia del uso indebido de la pauta por medio de equivalentes funcionales y no solo concluir dogmáticamente que no se advertía.

Esta Sala Superior tiene que analizar si la sentencia impugnada resulta apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós¹, MORENA presentó una denuncia en contra del PAN por la difusión del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1”, identificado con el folio RV00197-22 (televisión) y RA00244-22 (radio), pautado por el PAN, para ser difundido en el periodo ordinario, del primero al siete de abril, así como en las redes sociales Twitter y Facebook de ese partido. Solicitó la suspensión del promocional denunciado. En la misma fecha, la UTCE registró la Queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/151/2022, la admitió y procedió a sustanciar el procedimiento.
- (2) **Improcedencia de las medidas cautelares.** El veintinueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el Acuerdo con clave ACQyD-INE-57/2022, mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que el contenido del promocional se encuentra amparado en la libertad de expresión, por tratarse de una opinión o crítica en torno a temas de interés general. Además, respecto del uso indebido de la pauta indicó que no procedían las cautelares, ya que el promocional, tanto en radio como en televisión, no fue pautado en las entidades federativas en las que se desarrolla algún proceso electoral local, por lo que las reglas relativas a la fase de intercampana no eran aplicables al promocional.
- (3) **Confirmación de acuerdo de medidas cautelares.** El treinta y uno de marzo, MORENA impugnó el acuerdo de medidas cautelares, y el cuatro de abril, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-178/2022, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que se encontraba debidamente motivado y fundamentado.
- (4) **Sentencia de la Sala Especializada (acto reclamado).** El cinco de mayo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, al considerar que el contenido del promocional denunciado es genérico y de naturaleza política, al tratar temas de interés general como la política energética; aunado a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.
- (5) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

- (6) **Turno.** El nueve de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada, misma que solo puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. Es competente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, ambos de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. REQUISITOS PROCESALES

- (10) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- (11) **Oportunidad.** El recurso se presentó de forma oportuna, puesto que la sentencia recurrida se emitió el jueves cinco de mayo y le fue notificada al recurrente el viernes seis siguiente². Con base en lo anterior, puesto que la demanda se presentó el domingo ocho de mayo, resulta claro que se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 en la Ley de Medios.
- (12) **Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico, puesto que es parte actora en el procedimiento especial sancionador y la Sala Especializada, a través

² De conformidad con las constancias que obran en las hojas 325 y 326 del expediente físico, o en las páginas 647 y 649 del expediente electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la sentencia recurrida, determinó la inexistencia de las infracciones que denunció. De ahí que, en caso de obtener una sentencia favorable, el recurrente obtendría un beneficio directo en relación con su pretensión de que se determine la existencia de las infracciones que le imputa al PAN.

- (13) **Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que es la parte actora en el procedimiento especial sancionador y la sentencia fue contraria a sus pretensiones. Por otro lado, el partido recurrente interpuso el medio de impugnación a través de su representante, Mario Rafael Llergo Latournerie, cuya personería reconoce la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado.
- (14) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (15) El recurrente le solicita a esta Sala Superior que revise la resolución de la Sala Especializada emitida en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-57/2022.
- (16) Inicialmente, MORENA presentó una queja en contra del PAN por la difusión del promocional “*LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1*”, identificado con el folio RV00197-22 (televisión) y RA00244-22 (radio), pautado por el PAN, para ser difundido en el periodo ordinario del primero al siete de abril, así como en las redes sociales Twitter y Facebook de ese partido.
- (17) El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1, identificado con el folio RV00197-22	
Imágenes representativas	Transcripción del audio

	<p>Voz en off masculina: López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas.</p>
	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles.</p> <p>Voz en off masculina: La aumentó y no cumplió su promesa.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla.</p>
	<p>Voz en off masculina: Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos.</p> <p>Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX, tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.</p> <p>Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido.</p> <p>PAN, unidos por un México mejor.</p>
<p>LAS ENERGIAS SUCIAS DE MORENA V1, folio RA00244-22</p>	
<p>Voz en off masculina: López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles.</p> <p>Voz en off masculina: La aumentó y no cumplió su promesa.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla.</p> <p>Voz en off masculina: MORENA le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos. Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX, tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.</p> <p>Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido.</p> <p>PAN, unidos por un México mejor.</p>	

(18) El promocional publicado en los perfiles verificados del PAN en las redes sociales Facebook y Twitter es coincidente en el contenido de su versión para televisión (RV00197-22) y fue publicado el catorce de marzo.

(19) El INE tramitó la queja y, luego de desahogar el procedimiento respectivo, remitió las constancias a la Sala Especializada para que emitiera la sentencia correspondiente.

6.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-57/2022)

(20) La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al PAN, derivado de la difusión del promocional identificado



como “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” pautado en radio (RA00244-22) y en televisión (RV00197-22), y publicado en las redes sociales de Facebook y Twitter del citado partido político. **Asimismo, determinó la inexistencia de la infracción consistente en un uso indebido de la pauta.** La inexistencia de las infracciones la sustentó en las consideraciones siguientes:

- (21) **No se actualizó la infracción de calumnia** porque, una vez analizado el marco normativo correspondiente, concluyó que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos
 - Subjetivo: Tener conocimiento de qué hechos o delitos son falsos
 - Impacto en el proceso electoral
- (22) En el caso, consideró que no se acreditó el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso; ya que, del análisis integral del contenido del promocional denunciado se advierte que el PAN hace referencia, en un inicio, a hechos que lejos de resultar falsos, encuentran sustento en declaraciones efectuadas por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente hacer referencia a la alza en el precio de los combustibles; información que está soportada en declaraciones propias del servidor público y en notas periodísticas.
- (23) Señaló que, tal como lo refirió la Sala Superior en el SUP-REP-29/2016³, para que se actualice la calumnia debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso. Por lo anterior, consideró que el argumento de MORENA en sus alegatos, en el sentido de que se actualizaban equivalentes funcionales calumniosos, no resulta aplicable.
- (24) En tal virtud, consideró que, dado que la calumnia electoral se acredita con la reunión de los tres elementos, al no actualizarse el elemento objetivo, devenía innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.

³ En este precedente se analizó un *spot* del PAN en el que se contaba una historia a través de caricaturas. Esta Sala Superior consideró que las caricaturas que aparecían en el promocional constituían una forma de expresión que concretaba la opinión de quien contaba la historia y, que dejaba al receptor del mensaje apreciar libremente el contenido, así como de darle significado. Así, esta Sala Superior concluyó que no era posible alcanzar una conclusión unívoca respecto a que se caricaturizaba la figura del entonces gobernador de Chihuahua y que se le imputaba la conducta ilícita de robar.

SUP-REP-292/2022

- (25) Asimismo, sostuvo que, considerando que el contenido del promocional resulta válido y no constituye calumnia, el hecho de que se hubiera difundido en las redes sociales Twitter y Facebook del PAN no constituye ninguna infracción, ya que se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.
- (26) **En cuanto al uso indebido de la pauta** consideró que no se actualizó la infracción, porque se ha contemplado que es lícito que durante tiempos ordinarios que un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por la libertad de expresión (SUP-REP-146/2017) como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
- (27) En el caso concreto, no advirtió transgresión a las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo ordinario⁴ en que se pautó.
- (28) Por otro lado, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que el promocional denunciado contenía equivalentes funcionales que denotaban la intención del PAN de llamar a no votar por una opción determinada, la responsable consideró que de la revisión de las expresiones efectuadas en el material denunciado, no se advierte que tengan una significación equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ya que estas constituyen manifestaciones sustentadas en declaraciones de servidores públicos, hechos noticiosos, opiniones y posicionamientos de contraste frente al partido inconforme respecto de temas de interés general como es la política energética.
- (29) Además, en relación con la frase “Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido. PAN, unidos por un México mejor”, precisó que la Sala Superior, al resolver diversos medios de impugnación⁵, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.⁶
- (30) Por lo anterior, consideró que, en el caso concreto, el promocional denunciado busca dar a conocer la opinión o posicionamiento del PAN frente a una temática específica con la finalidad de que sea el electorado quien determine si coincide o

⁴ El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que se entiende por periodo ordinario [a]quel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la Jornada Electoral.

⁵ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁶ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

no con la opinión del partido político que la emite, sin que esto se traduzca en un llamamiento a no votar por MORENA.

- (31) Finalmente, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que este promocional pudo vulnerar el modelo de comunicación política al afectar la equidad en la distribución de radio y televisión en los procesos electorales locales, precisó que, contrario a lo que sostiene MORENA, no se pudo generar una afectación al modelo de comunicación, pues el promocional no fue pautado para los estados con proceso electoral en curso.
- (32) Por otro lado, **la responsable dio vista a la UTCE**. Señaló que, dado que MORENA, en su escrito de alegatos, refirió diversas conductas, de entre ellas, una presunta vulneración a la equidad en la contienda y afectación en los procesos electorales locales derivado de la difusión del material en redes sociales, las cuales no fueron parte de la queja inicial, estimó que se trataba de argumentos novedosos, relativos a infracciones por las que el PAN no fue emplazado, por lo que no podía pronunciarse sobre las mismas; no obstante, a fin de garantizarle a MORENA el derecho al acceso efectivo a la justicia, dio vista a la autoridad instructora para que, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de investigación respectivo e informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que emita al respecto.
- (33) Finalmente, **la responsable hizo un llamado al PAN** para que, al diseñar el contenido de sus promocionales, consulte las publicaciones sobre **lenguaje inclusivo** que han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, pues del promocional se advierte la expresión: "...a todos los mexicanos" "unidos por un México mejor"⁷.

6.1.2. Síntesis de agravios del partido recurrente

- (34) Inconforme con la determinación anterior, MORENA promovió el medio de impugnación en que se actúa. Pretende que se revoque la sentencia impugnada. En su escrito de demanda, el recurrente hace valer un agravio único que denomina violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza, con base en los siguientes argumentos:

⁷ Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación", consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=3. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

SUP-REP-292/2022

- La responsable pasó por alto que el PAN denuesta la imagen de MORENA y del presidente de la República, al atribuirles hechos y delitos falsos, como corrupción, lo que se advierte de la siguiente frase: “Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX”, “tú ya sabes quién se beneficia de todos esos contratos”, las que aparecen vinculadas con una serie de imágenes; tales como un edificio, instalaciones de una refinería, la imagen de un contrato de servicios y una casa de color gris, de las cuales se desprende que en el contexto se mandó el mensaje a la población de que MORENA y su gobierno cometen actos de corrupción, lo cual representa la imputación de un hecho y delito falso.
- La responsable no analizó el promocional de manera contextual a partir de equivalentes funcionales. La Sala Especializada pierde de vista que el titular del Ejecutivo Federal es emanado de MORENA y que, por ello, las afirmaciones del PAN afectan la imagen de MORENA, al atribuir la comisión de delitos falsos basados en hechos falsos, lo cual impacta en los actuales procesos electorales locales, pues se les calumnia impunemente.
- La responsable tampoco funda y motiva respecto del elemento subjetivo de la calumnia, el cual se encuentra acreditado, porque el PAN no presenta evidencia alguna para sostener las aseveraciones que se hacen en el promocional.
- En cuanto al elemento objetivo, este se actualiza porque el *spot* contiene afirmaciones falsas que pretenden confundir y engañar a la ciudadanía y al electorado, al emitir el mensaje de que MORENA y el presidente de la República son corruptos.
- En cuanto al elemento subjetivo, MORENA señala que hizo valer que el conocimiento sobre la falsedad de la información contenida en el promocional se demuestra con la carente evidencia que la sustente.
- Al emitir y difundir manifestaciones sin sustento alguno, se generó desaprobación en el electorado en contra de MORENA en los estados en donde hay proceso electoral, ya que el material denunciado ha sido difundido en medios de comunicación masiva, como lo es la televisión, la radio y las redes sociales.
- La responsable también debió verificar la existencia del uso indebido de la pauta por medio de equivalentes funcionales y no solo concluir dogmáticamente que no se advertían.

(35) Es necesario advertir que la vista que la Sala Especializada ordenó dar a la UTCE, respecto de diversas conductas posiblemente constitutivas de infracciones en



materia electoral, y el llamado al PAN respecto del uso del lenguaje inclusivo, no fueron materia de agravio; por tanto, no serán materia de análisis de esta sentencia y deben considerarse firmes.

- (36) Ahora bien, esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos del recurrente, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresarán en el siguiente apartado.

6.2. No se actualizan las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta

- (37) El recurrente alega esencialmente que sí se actualizan las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta; que la responsable no analizó el promocional de manera contextual a partir de equivalentes funcionales; que perdió de vista que el titular del Ejecutivo Federal es emanado de MORENA y que, por ello, las afirmaciones del PAN afectan la imagen de MORENA, lo cual impacta en los actuales procesos electorales locales. De ahí que considera que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza
- (38) No le asiste la razón al recurrente, ya que **sus planteamientos son, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados.**
- (39) En primer lugar, debe señalarse que el recurrente no combate de manera frontal todos y cada uno de los argumentos por los que la responsable concluyó que en el caso no existía una infracción a las normas electorales. La Sala Especializada, con base en el marco normativo correspondiente, estableció que los elementos de la infracción de **calumnia** en materia electoral son los siguientes: primero, el objetivo, relativo a la imputación de hechos o delitos falsos; segundo, el subjetivo, que implica que el denunciado tenga conocimiento de que los hechos o delitos son falsos; y, tercero, que la conducta tenga impacto en un proceso electoral.
- (40) En el caso, consideró que **no se acreditó el elemento objetivo**; por lo que razonó que el análisis de los otros elementos era innecesario.
- (41) Para alcanzar tal conclusión, la responsable analizó el promocional en los siguientes términos:
- Respecto de la frase “López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas”, consideró que encuentra soporte en declaraciones que fueron pronunciadas por el propio presidente de la República;
 - En cuanto a la frase “La aumentó y no cumplió su promesa”, estimó que la temática del precio de la gasolina en México ha estado inmersa en el debate

público, tal como se advierte de las notas periodísticas que certificó la autoridad instructora, correspondientes a Oil & Gas Magazine y Expansión.

- Por lo anterior, la responsable concluyó que las expresiones “La aumentó y no cumplió su promesa” no constituye una imputación de hechos o delito falsos.
- Respecto del letrero “MORENA. Energías Sucias” vinculado con las expresiones “MORENA le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos.”, “Refinerías Contaminantes” consideró que constituyen un punto de vista partidista en relación con la política energética implementada por la actual administración y su vinculación con la iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica respaldada por el partido denunciado, así como lo que, desde su visión partidista, conllevará su implementación. Al respecto, destacó que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
- Respecto de las frases “Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX” “tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos” vinculadas con una serie de imágenes tales como un edificio, instalaciones de una refinería, la imagen de un contrato de servicios y una casa de color gris consideró que tampoco se advierte la imputación de un hecho o delito falso. Estimó que se trata de una crítica, amparada por la libertad de expresión, efectuada por el PAN al gobierno emanado de MORENA, la cual se emite en el contexto de un reportaje periodístico⁸ relacionado con José Ramón López Beltrán (hijo del presidente de la República), la compañía Baker Hughes y un presunto conflicto de interés, elementos que, precisamente, se encuentran vinculados con la narrativa del promocional.

(42) Asimismo, señaló que, tal como lo refirió la Sala Superior en el SUP-REP-29/2016, para que se actualice la calumnia debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso. Por lo anterior, consideró que el argumento de MORENA en sus alegatos, en el sentido de que se actualizaban equivalentes funcionales calumniosos no resulta aplicable.

⁸ Se refirió a la nota periodística disponible en la siguiente liga, misma que fue certificada por la autoridad instructora: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/12/escandalo-de-casa-en-houston-accionistade-baker-hughes-piden-investigar-conflicto-de-interes>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (43) En tal virtud, refirió que, considerando que el contenido del promocional resulta válido y no constituye calumnia, el hecho de que se hubiera difundido en las redes sociales del PAN no constituye ninguna infracción, ya que se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.
- (44) En este recurso, MORENA no controvierte de manera frontal estas consideraciones, sino que únicamente se limita a señalar que la responsable debió analizar la existencia de equivalente funcionales. Sin embargo, sus planteamientos no controvierten los razonamientos de la responsable en el sentido de que para que se actualice la calumnia debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, es decir, el recurrente no argumenta por qué la responsable equivocó su razonamiento con respecto al promocional, al concluir que no existían elementos objetivos de dichas imputaciones, y no logra demostrar cuáles son los elementos que hacen que el promocional denunciado tenga un funcionamiento que pueda ser equivalente al de una calumnia.
- (45) De ahí la **inoperancia** de los agravios del partido recurrente.
- (46) Asimismo, los planteamientos que se estudian en conjunto resultan **infundados**, en tanto que esta Sala Superior coincide, en lo sustancial, con las consideraciones de la responsable.
- (47) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. Ahora bien, de las expresiones contenidas en el promocional denunciado no se advierte una imputación categórica de delitos o hechos, sino que son opiniones y manifestaciones que sustenta el emisor.
- (48) A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática –conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁹, como lo son los temas vinculados con el precio de los

⁹ “El artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la

combustibles y de posibles conflictos de interés. Las expresiones sobre esos temas no afectan el debate público, sino que lo enriquecen, ya que, en todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.

- (49) Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.¹⁰
- (50) Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 46/2016 de esta Sala Superior, de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**¹¹
- (51) Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la

dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.” Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁰ Resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

¹¹ “De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6.º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.” Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.



facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

- (52) Por ello, se concluye que la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto de una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; máxime que, como ya se precisó, en las publicaciones denunciadas solo se fijó una postura de contraste frente al partido inconforme, lo cual es válido.¹²
- (53) **Por otro lado, en cuanto a la infracción de uso indebido de la pauta**, MORENA aduce que la responsable también debió verificar su existencia por medio de equivalentes funcionales y no solo concluir dogmáticamente que no se advertían. Esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** los planteamientos del partido recurrente.
- (54) La Sala Especializada consideró que no se actualizó la infracción de uso indebido de la pauta porque se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión (SUP-REP-146/2017) como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
- (55) Señaló que, en el caso concreto, no advirtió transgresión a las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo ordinario¹³ en que se pautó. Destacó que conforme al reporte de vigencia es incorrecto que se haya pautado en intercampaña, como señala MORENA, pues solo fue pautado en los estados sin proceso electoral en curso.
- (56) Por otro lado, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que el promocional denunciado contenía equivalentes funcionales que denotaban la intención del PAN de llamar a no votar por una opción determinada, la responsable consideró que de la revisión de las expresiones efectuadas en el material denunciado, no se advierte que tengan una significación equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ya que constituyen

¹² Véase SUP-REP-17/2020.

¹³ El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que se entiende por periodo ordinario [a]quel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la Jornada Electoral.

SUP-REP-292/2022

manifestaciones sustentadas en declaraciones de servidores públicos, hechos noticiosos, opiniones y posicionamientos de contraste frente al partido inconforme respecto de temas de interés general como es la política energética.

- (57) Además, en relación con la frase “Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido PAN, unidos por un México mejor”, precisó que la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.
- (58) Respecto del argumento de MORENA en el sentido de que este promocional pudo vulnerar el modelo de comunicación política al afectar la equidad en la distribución de radio y televisión en los procesos electorales locales, precisó que, contrario a lo que sostiene MORENA, no se pudo generar la afectación, pues el promocional no fue pautado para los estados con proceso electoral en curso.
- (59) Específicamente la responsable argumentó que no se advertía que los promocionales tengan una significación equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ya que constituyen manifestaciones sustentadas en declaraciones de servidores públicos, hechos noticiosos, opiniones y posicionamientos de contraste frente al partido inconforme respecto de temas de interés general como es la política energética. Estos razonamientos no se contraargumentan, sino que el planteamiento del recurrente se limita a insistir en que no se analizó la presencia de equivalentes funcionales.
- (60) En conclusión, MORENA no controvierte de manera frontal tales consideraciones, es especial, no controvierte que el *spot* solo fue pautado en los estados sin procesos electorales en curso; por lo que el contenido del *spot* denunciado no tenía por qué observar las reglas de intercampana. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.
- (61) Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones al resolver los expedientes SUP-REP-178/2022, SUP-REP-104/2022 y SUP-REP-490/2021.

6.3. Conclusión

- (62) Al resultar inoperantes e infundados los agravios planteados por el partido recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Especializada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

